

## EDJ 2010/3424

AP Madrid, sec. 16ª, S 29-1-2010, nº 4/2010, rec. 23/2009

Pte: Gurrera Roig, Matilde

Resuelto el recurso interpuesto en su contra por STS Sala 2ª de 28 octubre 2010 (J2010/246603)

### Resumen

*La AP condena a los acusados como autores de un delito contra la integridad moral y un delito de lesiones psíquicas. Subraya el Tribunal que el acoso moral o trato degradante requiere para su apreciación de la concurrencia de un elemento medial, infligir a una persona un trato degradante, y un resultado, menoscabando gravemente su integridad moral. El núcleo de la descripción típica está integrado por la expresión trato degradante que parece presuponer una cierta permanencia, o al menos, repetición del comportamiento degradante, pues en otro caso no habría trato sino simplemente ataque.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal  
art.77.2 , art.109.1 , art.116.1 , art.131 , art.147.1 , art.173

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	5

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### DELITO

##### EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Prescripción

En general

#### LESIONES

##### DAÑO CORPORAL

Menoscabo de la integridad o salud física o mental

##### RELACIÓN DE CAUSALIDAD

##### PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD

Responsabilidad civil

#### TORTURAS

##### DERECHOS FUNDAMENTALES

Derecho a la vida y a la integridad física

#### VIOLENCIA DOMÉSTICA

##### CONCEPTO DE HABITUALIDAD

##### DELITO

### FICHA TÉCNICA

Favorable a: Acusación particular, Ministerio Fiscal; Desfavorable a: Acusado

Procedimiento: Causa penal (Juicio Oral)

#### Legislación

Aplica art.77.2, art.109.1, art.116.1, art.131, art.147.1, art.173 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita art.28, art.123, art.177 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

#### Jurisprudencia

Resuelto el recurso interpuesto en su contra por STS Sala 2ª de 28 octubre 2010 (J2010/246603)

Cita en el mismo sentido sobre TORTURAS - DERECHOS FUNDAMENTALES - Derecho a la vida y a la integridad física  
STS Sala 2ª de 16 abril 2003 (J2003/35152)

Cita en el mismo sentido sobre TORTURAS - DERECHOS FUNDAMENTALES - Derecho a la vida y a la integridad física  
STS Sala 2ª de 14 noviembre 2001 (J2001/46563)

Cita en el mismo sentido STS Sala 2ª de 28 marzo 2001 (J2001/1439)

Cita en el mismo sentido STS Sala 2ª de 24 junio 2000 (J2000/15864)  
Cita en el mismo sentido sobre TORTURAS - DERECHOS FUNDAMENTALES - Derecho a la vida y a la integridad física  
STS Sala 2ª de 29 septiembre 1998 (J1998/21092)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 29 noviembre 1984 (J1984/114)

## Bibliografía

Citada en "El mobbing o acoso moral en el trabajo. Nueva regulación a partir de la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio"

Versión de texto vigente null

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la integridad moral del art. 173.1 y 177 del Código Penal EDL 1995/16398 en concurso ideal del art. 77 con un delito de lesiones del art. 147.1 del C.P. EDL 1995/16398 del que son responsables en concepto de autores los acusados Ramón y Julia sin la concurrencia de circunstancias modifican vas de la responsabilidad criminal, solicitando se les imponga a cada uno de os acusados a pena de 3 años de prisión, accesoria legal de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas procesales por mitad y como responsabilidad civil los acusados indemnizarán conjunta y subsidiariamente a María Teresa en 18,000 euros por las lesiones causadas y en 2.250 euros por las secuelas.

SEGUNDO.- La acusación particular en igual trámite calificó los hechos como constitutivos de A) un delito contra la integridad moral del art. 173,1 en relación con el art. 177 del Código Penal EDL 1995/16398 y B) un delito de lesiones previsto y penado en el art. 147.1 del C.P. EDL 1995/16398 considerando autores a los acusados Ramón y Julia sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se les imponga a cada uno de los acusados por el delito A) la pena de dos años de prisión y por el delito B) la pena de dos años de prisión. En concepto de responsabilidad civil a tenor de los 1.409 días improductivos de hay laboral, los acusados responderán conjunta y solidariamente a favor de Dª Mª Teresa en concepto de indemnización por las lesiones alisadas por cuantía de 68.854,84 euros, más la cantidad de 2.081,58 euros por las secuelas.

TERCERO.- Por la defensa de los acusados Ramón y Julia en igual trámite se solicitó la libre absolución de sus defendidos con todos los pronunciamientos favorables.

### Hechos Probados:

Queda probado. y así se declara expresamente, que los acusados Ramón y Julia, mayores de edad y sin antecedentes penales, eran representante y gerente de la mercantil. concesionario de automóviles Renault y taller de reparación de vehículos sito en la localidad de Collado Mediano en la que desde marzo de 1995 trabajaba como auxiliar administrativo Mª Teresa sobrina y prima respectivamente de ambos acusados.

Después de solicitar repetidamente a los acusados que le concretarán por escrito el horario de la jornada laboral, le comunicaran el turno de vacaciones, y otros extremos relativos a su categoría profesional, sin recibir contestación alguna, el 2 de noviembre de 2002 acudió a la Inspección Provincial d Trabado v seguridad Social, girándose visita por la Inspección al centro de trabajo el día 25 e noviembre de 2002. A partir de este momento se incrementaron los insultos y los gritos hacia la trabajadora por parte de los acusados manteniendo una permanente conducta de vejación y menosprecio hacia Mª Teresa, con frases por parte de Ramón como "jodida fea... te machaco, tienes la cabeza loca, te trituro, te vas sin paro, sin papeles, sin nada y encima juicio, eres tonta..."

El 26 de noviembre de 2002, justo después de la Inspección, la empresa notificó ir la trabajadora despido disciplinario por haber usado para llenar combustible en una gasolinera una tarjeta de crédito de la empresa. Dicho despido fue declarado nulo de pleno derecho por Sentencia de 24 de marzo de 2003 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, condenando a la empresa a readmitir a la trabajadora y fiando un salario mensual de 986,53 euros. La querrela interpuesta por el acusado contra Mª Teresa por el uso fraudulento de la tarjeta de crédito fue sobreseída por Auto de 19 de septiembre de 2005 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Colmenar Viejo.

Los acusados el 23 de mayo de 2003 tras verse obligados judicialmente a readmitir a Mª Teresa en su puesto de trabajo, de común acuerdo, la trasladaron a un local pequeño sucio, sin ventilación, calefacción ni ordenado aislándola de los demás trabajadores, encomendándole tareas inútiles y sin contenido como consta en la nueva acta de Inspección de Trabajo de noviembre de 2004. Además se la obligaba a mantener la puerta que daba al taller abierta para que entrara el humo y el ruido de los coches. Ante tal situación Mª Teresa grabó varios incidentes, uno con Ramón diciéndole entre gritos:"no hay calefacción ni e la voy a poner, yo digo que soy el jefe y que la puerta este abierta: te denuncio por desacato, si tienes narices cierra la puerta que te tragas los dientes. La puerta se queda abierta y se queda abierta, jodida fea, sigue en tu silla, si tienes frío te vas a tu casa. No toques la puerta que la mala leche la tengo yo, no tu. Haces lo que yo te mande que para eso te pago, si te interesa bien y si no te vas, esto es así de fácil, simpática, yo me descojono de tí, te voy a mandar a la.puta calle...": otro con la acusada Julia increpándola en tono airado:"si tienes frío te traes una manta de casa y te la pones en la cabeza, no toques la puerta si la tocas ya veremos a ver lo que pasa, te lo juro por mi padre guarra..." llamando acto seguido a un operario del taller para que quitara la puerta.

Dicho incidente obligó a Mª Teresa a acudir de nuevo a los tribunales hasta que el Juzgado de lo Social en sentencia de 4 de mayo de 2005 le reconoció el derecho a cerrar la puerta.

A causa de todos estos hechos María Teresa sufrió un trastorno adaptativo mixto con cuadros de depresión y ansiedad que precisaron para su curación tratamiento médico con ansiolíticos y antidepresivos pactados por un psiquiatra, causándole una baja laboral prolongada y con sometimiento a psicoterapia individual restándole como secuelas una situación de estrés postraumático de entidad moderada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como cuestiones previas al inicio del juicio se planteó por la defensa de los acusados, las excepciones de prescripción y de cosa juzgada. En apoyo de tal tesis se adujo que los hechos denunciados son anteriores al 26 de noviembre de 2002, fecha en la que según el informe aportado se produjo la baja laboral de la querellante, lo que indica que los hechos que redujeron la misma son anteriores y por tanto, habiendo transcurrido más de tres años, en virtud del art. 131 del Código Penal EDL 1995/16398 los mismos habrían prescrito.

En el presente caso no concurre la excepción alegada de la prescripción por cuanto el delito de acoso moral constituye una categoría de los que se denominan delitos permanentes, en los que se mantiene una situación de antijuricidad a lo largo de todo el tiempo en el que, por voluntad del autor, se renueva continuamente la acción típica, como situación que adquiere se mantiene y se consolida en el ejercicio constante, por lo que no puede efectuarse separación temporal alguna en la actividad delictiva. Así, en el delito permanente la realización de la conducta típica se prolonga en el tiempo más allá de la inicial consumación, precisamente por ello en el caso que nos ocupa, la prescripción sólo puede iniciarse desde que conste que los acusados han cesado en su actitud de acoso y perdura en tanto que el sujeto pasivo permanece en ese estado de hostigamiento.

Respecto a la excepción de cosa juzgada como garantía de todo acusado a no ser enjuiciado penalmente más de una vez por unos mismos hechos planteada también como cuestión previa debemos señalar, de acuerdo a la jurisprudencia (SSTS 927/2000 de 24 de junio EDJ 2000/15864 , 20/2001 de 22 de enero EDJ 2001/1439 entre otras) que la violencia física o psíquica habitual a que se refiere el art. 173 es algo distinto de los concretos actos de violencia, aisladamente considerados y el bien jurídico protegido es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentalmente valores de la persona y especialmente, la integridad moral de las víctimas quedando excluido el principio non bis in dem, porque el art. 173 establece que las penas se impondrán "sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieren concretado los actos de violencia", pues, los concretos actos de violencia sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor.

En consecuencia, el hecho de que se haya dictado sentencia en al menos de los episodios que se traen ahora a colación no produce la excepción de cosa juzgada ni provocan infracción del principio "non bis in idem".

SEGUNDO.- Dicho lo anterior y entrando ya en el análisis de la cuestión de fondo que ha sido objeto de enjuiciamiento, los hechos que se declararon probados son constitutivos de un delito de acoso moral en el trabajo o fenómeno conocido en la terminología anglosajona como "mobbing", encuadrable en el apartado 1º del art. 173 del Código Penal EDL 1995/16398 en el que se castiga al que "infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral", en concurso ideal del art. 77 con un delito de lesiones psíquicas del art. 147.1 del C.P. EDL 1995/16398

El acoso moral en el trabajo viene definido como una situación en la que se ejerce una violencia psicológica a través de una conducta de persecución u hostigamiento a un trabajador frente al que de forma sistemática y recurrente, se desarrollan actitudes de violencia psicológica de forma prolongada con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores causándole alteraciones psicosomáticas de ansiedad y lograr que finalmente esa persona o personas al no poder soportar el stress al que se encuentran sometidos, acaben abandonando el lugar de trabajo.

Efectivamente el acoso moral o trato degradante requiere para su apreciación de la concurrencia de un elemento material, infligir a una persona un trato degradante, y un resultado, menoscabando gravemente su integridad moral. El núcleo de la descripción típica está integrado por la expresión trato degradante que parece presuponer una cierta permanencia, o al menos repetición del comportamiento degradante, pues en otro caso no habría trato sino simplemente ataque.

Por trato degradante habrá de entenderse según la STS 29-9-98 EDJ 1998/21092 "aquel que pueda crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral".

El concepto de atentado contra la integridad moral, comprende las siguientes elementos (STS de 16 de abril de 2003 EDJ 2003/35152 o STS 2101/2001 de 14 de noviembre EDJ 2001/46563 ) todos los cuales concurren en el caso de autos:

a) Un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito, que puede consistir en un cúmulo variado de actuaciones que comportan una humillación o vejación.

b) Un padecimiento, físico o psíquico en dicho sujeto pasivo, añadiendo ser sintomatología psiquiátrico-psicológica del mismo.

c) Una cierta intensidad del comportamiento degradante o humillan (sentencia del Tribunal Supremo 2101/2001 de 14 de noviembre EDJ 2001/46563 ) con una cierta continuidad en el comportamiento del acosador, sin necesidad de que los actos sean idénticos, ni de la misma intensidad, debiendo mantenerse dura ante un plazo de tiempo prolongado, para que efectivamente produzca una perturbación anímica en quien los sufre.

d) Intencionalidad de la conducta vejatoria, deducible de los actos objetivos externos del acusado.

e) Que entre el daño psicológico producido y la actuación activa o pasiva del sujeto activo de la actuación, exista una clara y patente relación de causalidad.

En el caso que nos ocupa los episodios reiterados de vejaciones de los acusados hacía la querellante reflejados en los hechos declarados probados apuntan inequívocamente a la existencia de un maltrato psíquico reiterado a que fue sometida la perjudicada desde por lo menos el mes de noviembre de 2002 y que le provocaron un trastorno adaptativo mixto que le incapacita para trabajar.

En primer lugar se han oído en el acto del juicio las grabaciones que la víctima realizó dentro de su despacho a fin de conseguir demostrar el trato a que era sometida por parte de su tío, el acusado Ramón y su prima Julia directora gerente de la mercantil en la que trabajaba, prueba trascendental para acreditar el trato hostil y vejatorio que venía sufriendo.

Los episodios grabados recogen diversas situaciones en las que se oye perfectamente la voz del acusado Ramón y también de la acusada Julia voz que ellos mismos han reconocido como suya respectivamente, en a que insultan a gritos y amenazan a la trabajadora con frases vejatorias como las que hemos dejado expuestas en el relato de hechos probados, por ser entre otras las más significativas debiendo señalar al efecto, que dicha prueba es perfectamente válida, pues no afecta al ámbito de la intimidad penal, así de acuerdo a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional ya desde su sentencia de 29 de noviembre de 1984 EDJ 1984/114, el derecho al secreto de las comunicaciones salvo resolución judicial "no puede oponerse, si quebrar su sentido constitucional, frente a quién tomó parte en la comunicación misma. En el presente caso lo grabado es una conversación en la que intervienen ella misma y que refleja una actuación que se encuadra en el marco de relaciones laborales, no se trata pues de interceptar una conversación ajena sin consentimiento como medio de acceso a sus secretos, sino que M<sup>a</sup> Teresa es interlocutora en las conversaciones grabadas.

Asimismo la existencia de dicho comportamiento agresivo y aptitud humillante hacia la trabajadora viene también acreditada por las Actas por la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. La primera Inspección se realizó el 25 de noviembre de 2002 (folio 198) observándose incumplimiento de horarios y proponiendo una sanción a la empresa. Al día siguiente de la mencionada inspección, la empresa despidió a M<sup>a</sup> Teresa, despido que se declaró nulo por sentencia del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, también aportada. Dos años después, el 5 de noviembre de 2004 la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales realizó nueva visita al centro de trabajo, levantando acta de Inspección que obra al folio 204, concluyendo haberse apreciado comportamientos vejatorios hacia la trabajadora por parte de quienes ostensiblemente ejercían durante la visita las acuitadas empresariales. Así se hace constar que las funciones barra les y vacías le contenidas, sin utilidad aparente, que le habían encargado, su lugar de trabajo consistente en un lugar cerrado de dimensiones aproximadas de 3 metros por 2,5 metros, y en un ambiente de aislamiento contrastado con las funciones que desempeñaba dicha trabajadora en 2002, constituye infracción del derecho a la integridad moral y a no ser sometida a trato degradante.

Efectivamente en el acta se especifica tanto la actitud del encargado de recambios, Antonio pareja sentimental de la acusada Julia, manifestando al inspector que o hablaba con la trabajadora porque era una mentirosa y una ladrona, como la de la acusada quién delante mismo del Inspector, de manera airada ordenó a la trabajadora con ademanes y formas autoritarias y amenazantes para que volviese inmediatamente al lugar de trabajo, a lo que M<sup>a</sup> Teresa obedeció de forma sumisa.

Si a este cúmulo de situaciones vejatorias unimos la declaración de la víctima en el Plenario relatando el ambiente en el que trabajaba, metida en un cuchitril sin poder hablar con nadie, explicando que incluso las órdenes se la dejaban en otras por escrito, dirigiéndole la palabra solo para insultarla o burlarse de ella entre risas o amenazándola como hacía Ramón dando puñetazos sobre la mesa levantándole la mano para intimidarla; o como la denunciaron por un presunto delito de robo de tarjeta de crédito, desacreditándola en el pueblo hasta conseguir que cambiara de dirección o que fue despedida dos veces que al ser incorporada la cambiaron de lugar y de funciones obligándola a realizar a mano cosas que estaban automatizadas por ordenador y unimos también como dato objetivo que corrobora dicha versión, que la víctima tuvo que interponer hasta siete procesos ante los Juzgados de lo Social de Madrid para lograr que se le reconocieran sus derechos laborales, debemos concluir que realmente nos encontramos ante un supuesto de lesión a la integridad moral.

Ha quedado también acreditado por los informes periciales aportados y debidamente ratificados en el acto del plenario, la relación de causalidad entre gas actividades sistemáticas y humillantes realizadas por los acusados con el padecimiento psiquiátrico-psicológico sufrido por la víctima que integra a su vez el delito de lesiones previsto y penado en el art. 147.1 del C.P. EDL 1995/16398

En efecto, según el doctor D. Alfonso que estuvo tratando a la paciente desde noviembre de 2002 hasta 2004, M<sup>a</sup> Teresa acudió a la consulta con un cuadro ansioso depresivo que ella achacaba a problemas en el trabajo siendo el primer doctor que le da la baja laboral. En el mismo sentido la psicóloga perito D<sup>a</sup> Patricia, ratifica su informe y manifiesta que M<sup>a</sup> Teresa sufre un trastorno adaptativo mixto, enfermedad psiquiátrica que debe tratarse con ansiolíticos y antidepresivos.

A pesar de la insistencia de la defensa en resaltar que M<sup>a</sup> Teresa tuvo con anterioridad a estos hechos una anorexia nerviosa, que también podía ser la causante del estrés, los dos peritos son contundentes en afirmar que no tienen conocimiento de dichos datos. Así el doctor D. Alfonso deja muy claro que aún en el caso de haber tenido anorexia con anterioridad nada tendría que ver con la situación actual, pues "un cuadro ansioso depresivo podría ocasionar anorexia, será la anorexia previa no puede causar estrés" dejando muy claro que no puede darse al revés como pretende la defensa. Por su parte la doctora Patricia, quien también desconoce la pretendida anorexia, relata que después de realizar psicoterapia individual a través de varios test, puede confirmar que el trastorno que sufre M<sup>a</sup> Teresa es por su situación laboral y que si bien al estar de baja el estrés ha disminuido, su situación no es de curación ni tan siquiera de estabilización. Y añade también a preguntas de la defensa que de haber existido anorexia, aborto, divorcio, etc., otras causas que pudieran desestabilizarla, serían situaciones que no habrían incidido en su situación porque serían situaciones traumáticas anteriores ya resueltas y superadas.

Finalmente, a pesar de las manifestaciones exculpatorias de los acusados negando haber pretendido humillar a M<sup>a</sup> Teresa, relatando respecto a las grabaciones que ellos saltaron con insultos porque Teresa les provocaba para poder grabar la conversación, pues el incidente de la puerta ocurrió porque de forma puntual aquel día tenían que enchufar el ordenador dentro de su despacho y era imprescindible mantener la puerta abierta para arreglar los vehículos y Teresa se puso chulita desobedeciéndoles, lo cierto es que dicha versión de los casados no resulta creíble, habida cuenta en primer lugar que el Plenario escuchamos las grabaciones que muestran con evidencia la

intencionalidad de la conducta vejatoria y tanto es así, que incluso en la Sentencia de lo Social, que le reconoce a la Trabajadora su derecho a cerrar la puerta, cuando alude a las conversaciones grabadas a que hemos hecho referencia, en sus fundamentos jurídicos señala que el empresario puede dar órdenes e instrucciones a sus trabajadores, pero ello no le ampara para vejarnos imponiéndoles pautas de situación mediante sucesivos gritos y actuaciones ofensivas y que la orden dada a M<sup>a</sup> Teresa de mantener la puerta abierta del despacho incide directamente en su integridad. Tampoco resulta creíble la versión dada por los acusados de que ella presentaba demandas de reclamación de cantidades adeudadas porque quería, pues como cambió de domicilio y estaba de baja, no sabían nada de ella y no le podían hacer efectivo el talón y que cuando le querían pagar ella no lo cogía porque nunca estaba de acuerdo con las cantidades. O respecto a las vacaciones que según manifiesta Ramón, ella venía de estar todo el año de baja y aún quería vacaciones.

En consecuencia por lo expuesto, consideramos que han quedado acreditados todos los elementos del delito contra la integridad moral antes expuesto en concurso con el delito de lesiones psíquicas por el conjunto de actuaciones sistemáticas, recurrentes y concatenadas que finalmente han producido en la víctima unas lesiones psíquicas necesitadas de tratamiento mecánico con un propósito conductor de hostigamiento para destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr finalmente que M<sup>a</sup> Teresa acabara abandonando el lugar de trabajo.

TERCERO.- De dicho delito son responsables en concepto de autores los Tasados por su participación directa, material y voluntaria en los hechos, a tenor de lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal EDL 1995/16398, acreditada por la prueba practicada en el acto del juicio, en los términos que ha quedado analizada en el fundamento jurídico tercero y si bien el acusado Ramón intenta en ido momento demostrar que él ya no tenía responsabilidades en la empresa porque en 2002 por problemas de salud cedió la dirección a sus hijos, lo cierto es que tanto de las transcripciones como de las declaraciones de los trabajadores queda constatado que en la práctica seguía llevando el mando.

CUARTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de los procesados.

QUINTO.- En orden a individualizar la pena dentro del marco punitivo que le es propio ha de tenerse en cuenta que al estar ante un delito de acoso moral en el trabajo en concurso ideal con un delito de lesiones, de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 77.2 del Código penal EDL 1995/16398, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para el delito más grave, sin que ésta pueda exceder de la que representa la suma de las que correspondería aplicar se penaran separadamente las infracciones.

Así, en el presente caso siendo que es más grave el delito de lesiones con un recorrido de seis meses a tres años de prisión, calculada la pena en su mitad superior esta iría de un año y nueve meses a tres años de prisión. Y siendo que la pena prevista para el delito de acoso moral tiene un recorrido de seis meses a dos años de prisión, queda claro que resulta más beneficioso para los acusados penar por separado los dos delitos, ambas en el mínimo legalmente permitido, lo que nos lleva a la Imposición de un total de un año de prisión (seis meses por cada uno de los dos delitos), extensión inferior a la mínima que correspondería, como hemos visto, de penarse la infracción más grave en su mitad superior.

SÉPTIMO.- Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios, viniendo obligado a su reparación en los términos previstos en las leyes, artículo 116.1 y 109.1 del Código Penal EDL 1995/16398.

Como hemos puesto de relieve todos los informes forenses y psicológicos emitidos avalan esta conclusión de producción de daño psíquico que requiere tratamiento psiquiátrico, por ello los acusados vienen obligados a indemnizar de manera conjunta y solidaria los daños y perjuicios causados a la víctima a tenor de los 1.409 días improductivos de baja laboral, en la cantidad de 30.000 euros que éste Tribunal considera ponderada entre lo solicitado por la acusación particular y por el Ministerio Fiscal y respecto a las secuelas sufridas ocasionadas por el trastorno adaptativo mixto, consideramos correcta la cantidad de 2.481,58 euros solicitada por ambas acusaciones, habida cuenta que según el informe pericial psicológico, el diagnóstico es de evolución, sin que de momento se halle no curada, sino ni tan siquiera estabilizada.

OCTAVO.- Con arreglo al artículo 123 del Código Penal EDL 1995/16398 las costas procesales vienen impuestas por la Ley a todo responsable criminalmente de un delito o falta que lo es también civilmente a los fines de reparar sus efectos por lo que los acusados habrán de abonar las costas procesales así como las de la acusación particular.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que debemos condenar y condenamos a Ramón y Julia en quienes no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, como responsables en concepto de autores de un delito contra la integridad moral, anteriormente definitivo por el que se les impondrá a cada uno la pena de seis meses de prisión y como autores de un delito de lesiones, por el que se les impondrá a cada uno o la pena de seis meses de prisión y al pago de las costas procesales.

En cuanto a la responsabilidad civil los dos acusados deberán indemnizar a M<sup>a</sup> Teresa en la cantidad de 30.000 euros por los días de baja laboral y a la cantidad de 2.081,58 euros por las secuelas.

Notifíquese a las partes personarlas esta sentencia, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de casación para ante la Sala 2<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, en el plazo de 5 días.

Así por esta Sentencia de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Miguel Hidalgo Abia.- Francisco David Cubero Flores.- Matilde Gurrera Roig.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370162010100036